

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-327/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por Ramón García García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, a fin de controvertir el Acuerdo N° 25/INE/BC/CD07/14-05-15, de catorce de mayo de dos mil quince, por el cual el referido Consejo Distrital resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político ahora actor, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/PRI/JD07/BC/PEF71/2015, en el sentido de, por una parte, declarar procedente la adopción de dichas medidas, relativas al retiro de los medios físicos de promoción de la obra pública en el ámbito territorial de ese distrito, y por otra, declarar improcedente la adopción de tales medidas respecto del retiro de promoción de la página de internet oficial del XXI Ayuntamiento de Mexicali.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los siguientes datos relevantes:

1. Presentación del escrito de denuncia. El doce de mayo de dos mil quince, el C. Ramón García García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, presentó escrito de denuncia en contra de Presidente municipal y otros funcionarios de ese ayuntamiento, así como en contra del Partido Acción Nacional, "*por culpa in vigilando*", como presuntos responsables de violaciones a la normativa electoral.

En el escrito de denuncia, se solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar al XXI Ayuntamiento de Mexicali, quitar de la página oficial de internet, la promoción de la obra pública realizada por dicha autoridad municipal, así como retirar de forma inmediata toda la promoción de obra pública, que se encuentra en las calles de Mexicali, que comprenden el Distrito 07.

2. Radicación, admisión, y reserva de emplazamiento. El doce de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, dictó acuerdo de radicación, iniciándose el procedimiento especial sancionador, reservándose el emplazamiento y ordenando que se realizaran las acciones necesarias para recabar las pruebas de los hechos denunciados.

3. Sesión Extraordinaria del 07 Consejo Distrital. El catorce de mayo de dos mil quince, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, acordó declarar procedente la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de los medios físicos de promoción de obra pública señalados en el escrito de denuncia; en tanto que determinó que era improcedente, otorgar la medida cautelar relativa a retirar de la página de internet oficial del XXI Ayuntamiento de Mexicali, la promoción de la obra pública del mismo.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El dieciocho de mayo de dos mil quince, el ciudadano Ramón García García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, presentó ante dicho Consejo, escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo antes precisado.

III. Recepción, integración, registro y turno a ponencia.

El veinte de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio INE/CD/SRIA/0131/2015, de dieciocho de mayo de dos mil quince, signado por el Consejero Presidente y el Secretario, ambos del Consejo Distrital del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, mediante el cual remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, así como copia simple del Acuerdo A25/INE/BC/CD07/14-05-15, de ese Consejo Distrital, por el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/PRI/JD07/BC/PEF/1/2015. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-REP-327/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-4591/15 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación y requerimiento.

El veinte de mayo de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó requerir al Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, o a quien de conformidad con la normativa aplicable lo

sustituyera, para que remitiera diversa documentación, a efecto de tener debidamente integrado el expediente.

V. Desahogo del requerimiento.

El veintiuno de mayo de dos mil quince, la autoridad señalada como responsable desahogó el requerimiento al que se refiere el numeral que antecede.

VI. Cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y puso en estado de resolución el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se combate el acuerdo dictado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, que por una parte acordó declarar procedente la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de los medios físicos de promoción de obra pública señalados en el escrito de denuncia; y por otra, determinó que era improcedente, otorgar la medida cautelar relativa a retirar de la página de internet oficial del XXI Ayuntamiento de Mexicali, la promoción de la obra pública del mismo.

SEGUNDO. Procedencia.

Se tienen por colmados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en los siguientes términos:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en el mismo: **a)** se hizo constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **b)** se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; **c)** se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación; **d)** se expusieron los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **e)** se formuló la precisión que estimó conveniente en torno a las pruebas; y, **f)** se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo 48 horas previsto en el 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente.

El acuerdo combatido fue notificado a la quejosa el dieciséis de mayo de dos mil quince, a las doce horas, según consta en la correspondiente notificación que obra en autos, en tanto que el recurso de revisión se presentó el quince del mismo mes y año, a las diez horas con veinticuatro minutos. En estos términos, la interposición del recurso fue oportuna, pues se actuó dentro de plazo de cuarenta y ocho horas previsto para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, el Partido Revolucionario Institucional actuó por conducto de su representante propietario del ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

4. Interés jurídico. La recurrente impugna lo que estima constituye una negativa de facto respecto de la adopción de medidas cautelares que había solicitado, en relación con la promoción de obra pública que viene realizando el XXI Ayuntamiento de Mexicali. En estos términos, resulta evidente que el

acto recurrido afectó su esfera jurídica, lo que le otorga interés para combatir la medida respectiva.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Estudio de fondo.

Antes de analizar los conceptos de agravio del partido recurrente, resulta pertinente precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio– únicamente para: a) conservar la materia del litigio; o b) evitar que con motivo de la sustanciación de un procedimiento se cause un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, pues se considera parte del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución, en tanto que su finalidad consiste en lograr que subsista de manera transitoria un cierto estado de cosas, hasta que pueda resolverse en el fondo una controversia jurisdiccional, de modo que durante su tramitación no se causen –o se generen en la menor medida posible– daños a las pretensiones de las partes contendientes cuya reparación pudiera tornarse imposible. En estos términos, la adopción de medidas cautelares es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos sin afectar la agilidad del proceso.

A grandes rasgos, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado para suspender provisionalmente la conducta que se califica como ilícita, a partir de una apreciación preliminar.

Sobre este punto, se debe subrayar que el numeral 8 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley Electoral"), prevé la posibilidad de que en el procedimiento especial sancionador se decreten medidas cautelares cuyos efectos: a) son provisionales, transitorios o temporales; y b) tienen por objeto lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar, las autoridades competentes deben ponderar:

- 1) La probable violación a un derecho cuya tutela se pide en el proceso, y
- 2) El temor fundado de que, mientras llega la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

De ese modo, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente frente a la posible actualización de un daño irreparable. Por lo anterior, para la provisión de las medidas se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas. Este examen debe seguir las directrices que a continuación se precisan:

- 1) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- 2) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia con la consecuente afectación irreparable del derecho que se pretende restituir.
- 3) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.
- 4) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo a la integralidad de su contenido y al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites

que le impone el derecho o libertad que se considera afectado, y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De ese manera, la medida cautelar en materia electoral evitará la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

A. En cuanto al primer agravio, el ahora recurrente alega que existe incongruencia interna y externa del acuerdo, sin embargo, al respecto sólo realiza expresiones de carácter genérico, sin dar mayor argumento en torno al tratamiento realizado por la autoridad señalada como responsable, ya que sólo sostiene que la negativa de la responsable de otorgar medidas cautelares lleva un juicio de valor, pasando a convertirse en parte.

Asimismo, señala que la autoridad responsable se refiere al presente asunto como una problemática y no como una controversia, y que pareciera que en la contestación, toma una actitud de defensa y no de árbitro electoral, e incluso una falta de intención de resolver la controversia.

Como puede advertirse de lo anterior, en cuanto al particular, el partido político no expresa argumentos frontales a partir de los cuales se pueda sostener la incongruencia a la que alude, de tal forma que resultan **inoperantes** sus agravios en torno al particular.

B. En su segundo agravio, el partido político recurrente alega que la autoridad se equivoca, toda vez que determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada, relativa a retirar la promoción de la página de internet oficial del XXI Ayuntamiento de Mexicali, a partir de que la misma se encuentra oculta en el portal, sin observar que la promoción de la misma se puede localizar y acceder a la misma, a partir de anotar dirección muy precisa en el buscador de internet.

Al respecto, esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios que sobre el particular expresa el partido político recurrente.

En efecto, del contenido del acuerdo ahora impugnado, se puede advertir que la autoridad señalada como responsable, expresó que resultaba improcedente el adoptar las medidas cautelares solicitadas respecto de quitar de la página oficial en internet del XXI Ayuntamiento de Mexicali, la promoción de obra pública realizada por dicho ayuntamiento, la cual fue solicitada por el partido político denunciante, dado que desde el portal oficial del ayuntamiento de Mexicali, no se puede acceder a la liga electrónica denunciada toda vez que la misma se encuentra oculta en el portal, siendo la única manera de acceder a esta liga electrónica, mediante el ingreso de la liga proporcionada por el denunciante y, tal y como quedo consignado en el acta circunstanciada CIRC13/INE/BC/JDE07/13-05-15.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba el supuesto aludido por el denunciante, toda vez que la información denunciada no se encuentra disponible de manera alguna al público en general, atendiendo a lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015.

Al respecto, esta Sala Superior en apariencia del buen derecho estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando argumenta que no existe una correcta aplicación de los referidos lineamientos, toda vez que, como se desprende del acta circunstanciada a la que se refiere el acuerdo impugnado, efectivamente no se trata de información que se encuentre disponible de manera directa por el público en general, cuando se entra o accede al portal oficial del ayuntamiento, sino que se requiere anotar en el buscador de Internet una dirección muy precisa, lo cual implica que quien quisiera acceder a dicha información tendría que tener conocimiento previo del lugar específico en que tal información se encuentra.

En este sentido es necesario tener presente que el Internet es un sistema que permite no solo encontrar información actualizada o generada en el momento, sino que en muchas ocasiones se trata de información que va quedando almacenada en los distintos dispositivos e instrumentos que la conforman.

De tal forma, el pretender que se elimine cualquier rastro o información respecto de hechos, notas, noticias, obras, entre otros aspectos relacionados con el funcionamiento de los órganos públicos, así como de las autoridades en cualquiera de sus niveles de gobierno, implicaría una tarea que excede al propósito del legislador, así como de la normativa emitida por la autoridad electoral, tendente a garantizar que no exista difusión de propaganda gubernamental, como lo es la relativa a obras públicas, durante el desarrollo de los procesos electorales.

De ahí que en opinión de esta Sala Superior resulte infundado el agravio bajo análisis.

C. En su tercer concepto de agravio, el partido político recurrente sostiene que la autoridad electoral hizo caso omiso al punto petitorio cuarto de la denuncia, toda vez que en él planteó que se debería solicitar al Ayuntamiento de Mexicali, el padrón de promocionales que se encuentran en las calles, avenidas y bulevares del municipio, y en los cuales se promociona la obra pública realizada por el ayuntamiento.

Asimismo, alega que ello constituía un aspecto fundamental para atender las medidas cautelares solicitadas.

Esta Sala Superior estima que tal agravio resulta **inoperantes**, toda vez de la revisión del escrito de demanda en que se solicitaron las medidas cautelares, se puede advertir que el partido político que presentó la denuncia respectiva, precisó la propaganda de obra pública que había advertido se encontraba en las calles que comprenden el Distrito 02 en Mexicali, respecto de la cual

además ofreció pruebas, y que fue a la que recayó el otorgamiento de las medidas cautelares.

De tal forma, lo pretendido por el ahora recurrente excede el alcance de las medidas cautelares que solicitó originalmente, en el correspondiente escrito de denuncia, pues de la normativa que regula el procedimiento especial sancionador, se puede advertir, que al quejoso se le impone el deber de allegar las pruebas que demuestren los hechos objeto de la denuncia, sin que se advierta que cuando omita aportarlas, se revierta la carga probatoria a la autoridad instructora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo N° 25/INE/BC/CD07/14-05-15, de catorce de mayo de dos mil quince, por el cual el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, resolvió la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, y por correo electrónico, tanto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTÉBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO